



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO
Accionado: FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES
Vinculado (s): DATACREDITO- TRANSUNION
Radicación: 084334089002-2023-00171-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HÁBEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO que el veintinueve (29) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición al correo de la empresa de cobranza FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.
2. Expresa que el cuatro (04) de mayo de 2023, la entidad accionada le pidió prórroga para dar respuesta de fondo el día veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, sin embargo, la misma a la fecha de la presentación de la tutela no le ha emitido respuesta.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se ordene responder de fondo su petición, en el sentido de conceder toda la fundamentación de los presuntos créditos y se entregue la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00171-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, en el cual se ordenó requerir al FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN).

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

5.1. FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES (EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA)

Manifiesta la entidad accionada que el señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO adquirió un crédito con BANCOLOMBIA, cedido mediante venta de cartera a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

Indica que conforme a ley, procedió a darle respuesta de fondo al accionante, el dos (02) de junio de 2023. No obstante, conforme a la discusión de la legalidad del reporte negativo, expresa que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios regulado en la ley 1266 de 2008, por lo tanto, la acción de tutela no es procedente, al desconocer su carácter residual.

Siendo así, el accionante tiene las siguientes alternativas: (i) formular derecho de petición al operador de la información o a la fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido



consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados; (ii) presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera, para que se ordena la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento; (iii) acudir a los mecanismos judiciales previstos en la ley para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de habeas data.

Solicita la entidad accionada se declare improcedente al tutela, por carecer de objeto por hecho superado.

5.2. CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Manifiesta la entidad vinculada que la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto a la obligación adquirida con FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, considerando que el derecho de petición fue presentado a un tercero y no a CIFIN SAS (TRANSUNION); además, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es el responsable de los datos que se reportan.

5.3. DATACREDITO

Manifiesta la entidad vinculada que la obligación identificada con los números 003637965, reportada por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, se encuentra registrada en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Así las cosas, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de la información; además, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo está en cabeza de la fuente de información.

Por consiguiente, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

6.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN



El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

6.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.



Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad.*”

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO que el veintinueve (29) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición al correo de la empresa de cobranza FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, mediante el cual, solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad o que le hiciera entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, pese a que el (04) de mayo de 2023, la entidad accionada le pidió prórroga hasta el veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, tal como se evidencia a continuación:



Señor:
NICOLAS VLADIMIR GONZALEZ RODONDO.
convivenciajuridica@hotmail.com

REF.: Solicitud de Prorroga derecho de petición.

Sobre la petición particular, se informa que no se puede otorgar respuesta en los términos estipulados por las siguientes razones:

Para poder dar una respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud, esta dependencia se encuentra recopilando la información solicitada por usted.

Es de precisar que el parágrafo del artículo 14 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo "PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De conformidad con la norma, transcrita y la situación expuesta, esta entidad notificará la respuesta de la petición presentada, a más tardar el 24 de mayo de 2023, es necesario solicitar la prórroga anteriormente descrita de conformidad de lo establecido en la ley.

Cordialmente;

DEPARTAMENTO JURÍDICO
EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.
Calle 57 No. 19 – 28, Barrio Galerías - Bogotá
Tel (1) 7442502 Ext. 715
Bogotá – Colombia

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene responder de fondo su petición, en el sentido de conceder toda la fundamentación de los presuntos créditos y se entregue la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo.

Frente a los hechos, manifiesta la entidad accionada FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES que el dos (02) de junio de 2023, por lo cual anexa copia de la respectiva respuesta así:

Señor(a):
Nicolas Vladimir González Redondo.
convivenciajuridica@hotmail.co

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Estando dentro del término asignado por la Ley 1755 del 2015 Artículo 14, para darle respuesta tanto de forma como de fondo a su petición radicada en nuestra entidad Empresarios y Consultores Ltda., me permito indicarle lo siguiente, respecto a sus tres (3) peticiones:

En cuanto a los hechos narrados en su derecho de petición, se infiere que, usted adquirió una obligación con **BANCOLOMBIA**, obligaciones que fue canceladas en su totalidad por su avalista Fondo de Garantías de Antioquia y quien a su vez cedió dichas acreencias bajo la modalidad de compra de cartera a **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**

En la actualidad las obligaciones bajo el radicado **No. 12773965** se encuentra registrada en el sistema interno de **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**, como **PENDIENTES DE PAGO.**

Dicha obligación se encuentra constituida por los siguientes rubros económicos:

OBLIGACIÓN No. 05816750120092310	
Saldo Total	\$9,461,248
Saldo Capital	\$5,369,607
Intermediario Financiero	Bancolombia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en



los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Si bien, el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES remitió copia de la respuesta a la petición de fecha veintinueve (29) de marzo 2023, la cual resolvería de fondo lo solicitado por el accionante, sin embargo, la parte accionada no allegó las guías de envío o las constancias de comunicación de la misma. Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que sin la comunicación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

En mérito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO contra el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES.

En consecuencia, se ordenará al FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda comunicar en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha veintinueve (29) de marzo 2023, presentado por el señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO.

Asimismo, no se comprobó vulneración del derecho fundamental de la accionante por parte de las entidades accionadas DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CFIN SAS – TRANSUNION.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”*

Si bien, entidad vinculada CFIN SAS (TRANSUNION) manifiesta que la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto a la obligación adquirida con la entidad accionada. En el informe de la entidad vinculada DATACREDITO indica que la obligación identificada con los números 003637965, reportada por FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL



Y CONSULTORES, se encuentra registrada en estado abierta, vigente y como cartera castigada, pero que no puede proceder a eliminar el dato negativo, en la medida que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de la información; además, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo está en cabeza de la fuente de información.

En los documentos anexos a su contestación FONDO DE GARANTÍA EMPESARIAL Y CONSULTORES, comprueba que realizó la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo y contaba con la autorización del titular.



Asimismo, se debe recordar que la Ley 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data, dentro de la presente acción de tutela.



De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Asimismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO contra el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda comunicar en debida forma la respuesta al derecho de petición de fecha veintinueve (29) de marzo 2023, presentado por el señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO.

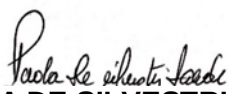
TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por el señor NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO contra el FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL Y CONSULTORES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado el presente fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.